

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-740/2019

ACTOR: JOSÉ LUIS NAVARRO

ÓRGANOS RESPONSABLES:
SECRETARÍAS GENERAL DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
Y DE ORGANIZACIÓN
NACIONAL, AMBAS DE
MORENA

MAGISTRADO ELECTORAL:
JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO: LUIS RAÚL
LÓPEZ GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a once de octubre de dos mil diecinueve.

Acuerdo plenario que **declara improcedente** el juicio ciudadano y **ordena reencauzar** el escrito del promovente a la Secretaría de Organización Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a efecto de que atienda la petición planteada, mediante el trámite que resulte procedente o a través de la respuesta que corresponda.

1. ANTECEDENTES.

Del escrito y constancias que integran el expediente, ¹ se desprende lo siguiente:

1.1. Solicitud. El diez de octubre, José Luis Navarro, quien se ostentó como militante del MORENA, presentó escrito ante

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo indicación expresa.

la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, a efecto de solicitar la rectificación de datos de su registro como afiliado.

1.2. Turno. Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente, al rubro indicado, y lo turnó a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia de este acuerdo compete de manera colegiada a la Sala Regional, toda vez que constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto, ya que se debe determinar el curso que se ha de dar al escrito del promovente.²

Lo anterior, en términos de los artículos 46, fracciones II y XIII y 75, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional y lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG329/2017**, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Por consiguiente, lo que se resuelva no constituye un proveído de mero trámite, razón por la cual debe ser el Pleno el que determine lo que en derecho proceda.

3.RADICACIÓN.

² Véase la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Con fundamento en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) y en atención al principio de economía procesal, se radica en la ponencia del Magistrado Instructor el juicio ciudadano en que se actúa.

De igual manera se tiene acreditado el domicilio que señala en su escrito, dado que se encuentran dentro de la zona metropolitana de la ciudad en que tiene su sede esta Sala Regional.

Cabe precisar que si bien el escrito que dio origen al asunto en que se actúa fue presentado directamente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el Pleno de esta Sala Regional considera innecesario remitirlo a trámite al partido político, en virtud de que, como se verá a continuación, se trata de senda solicitud que no combate algún acto concreto partidista, de ahí que sea innecesario que se rindan informes circunstanciados.

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

4.1. Improcedencia. El juicio ciudadano resulta improcedente conforme al artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, porque el escrito que originó la integración del presente juicio ciudadano no es un medio de impugnación, sino una solicitud que hace la parte actora, en ejercicio de su derecho de petición.

En efecto, en términos de la jurisprudencia **4/99** de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA**

DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,³

se leyó con atención el escrito del promovente, sin que fuera posible advertir que es una impugnación.

Lo anterior, en virtud de que su **pretensión** consiste en que se rectifiquen los datos de su registro como afiliado de MORENA, correspondiente al nueve de octubre pasado.

Es decir, del escrito inicial y de la documentación que aportó, no se advierte que, previo a instar la actuación de esta Sala, el promovente haya presentado directamente a MORENA la petición de rectificación de datos que solicita.

De modo tal, que no hay evidencia de que, a la fecha, exista un acto emitido por la autoridad u órgano responsable, del que derive un acto cuyo reproche pueda ser materia de conocimiento de este órgano jurisdiccional.

Sobre todo, porque el promovente acudió directamente a esta Sala a formular sus planteamientos, sin dar oportunidad al partido político de que se pronunciara al respecto; razón por la que no hay un acto concreto de ese instituto político que se combata de manera frontal y directa.

Esto es, para que la Sala Regional esté en aptitud de conocer acerca de una controversia, es necesario la existencia de un acto susceptible de análisis y reparación por la vía jurisdiccional, cuya emisión se atribuya a una autoridad u órgano; situación que no ocurre en este caso.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

De tal suerte, en la especie no existe algún acto o resolución de cual derive una presunta violación en perjuicio del promovente, que amerite que sea conocido mediante alguno de los medios de impugnación previstos por Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo expuesto, como se dijo, deviene **improcedente** el juicio ciudadano en estudio.

4.2. Reencauzamiento. A pesar de la improcedencia del juicio ciudadano, a juicio de esta Sala Regional debe remitirse el presente asunto a la Secretaría de Organización Nacional de MORENA, a efecto de que en el marco de sus atribuciones dé una respuesta puntual a la solicitud de rectificación de los datos de filiación presentada por el demandante, por las razones siguientes.

En términos del artículo 15, párrafo primero del Estatuto de MORENA, se establece que todas y todos los afiliados deberán ser registrados en el *Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero*.

De igual forma, el artículo 38°, párrafo sexto, inciso c), alude que el Comité Ejecutivo Nacional estará conformado, entre otras, por una persona que ostente el cargo de Secretario/a de Organización, quien **será responsable del Padrón Nacional** de afiliados.

Por su parte, el “Reglamento de afiliación de MORENA”, en el artículo 7, inciso d), refiere que, en materia de afiliación, los afiliados **tienen derecho a solicitar la corrección o modificación** de sus datos personales.

El artículo 13 de ese ordenamiento, dispone que **corresponde a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, la organización, depuración, resguardo y autenticación del Padrón Nacional de Afiliados.**

Asimismo, del artículo 15 se advierte que **es atribución de esa Secretaría** poner a disposición de los afiliados un sitio de internet que deberá actualizarse de manera periódica, para garantizarles que **puedan verificar su registro** en ese Padrón.

Por otro lado, el “Reglamento para el manejo del Padrón Nacional de Afiliados”, en su artículo 3, señala que tal Padrón es el listado o base de datos, de las y los mexicanos registrados en MORENA que contiene el nombre completo, domicilio, sección electoral, clave de elector, opcionalmente teléfono, correo electrónico y en su caso, el cargo para el que ha sido electo dentro de los órganos estatutarios.

En tanto que, el artículo 4 de ese ordenamiento, establece que los datos obtenidos por medio de los formatos de afiliación formarán parte de ese Padrón, una vez que sean capturados en el Sistema Electrónico de Registro Nacional de Afiliados (SIRENA) y validados por el equipo técnico de la Secretaría de Organización Nacional.

Asimismo, el artículo 6, inciso a), señala que, entre otros órganos, es responsables del Padrón Nacional de Afiliados, el Comité Ejecutivo Nacional, a través de su Secretaría de Organización.

De igual forma, el artículo 7 del invocado Reglamento estipula que son obligaciones del Comité Ejecutivo Nacional, a través de la Secretaría de Organización, entre otras, las siguientes:

- Corroborar que los formatos de afiliación estén registrados en el SIRENA y en caso de que no sea así, proceder a la captura correspondiente.
- Clasificar los formatos por estado y alfabéticamente, para posteriormente proceder a su resguardo.
- Monitorear de manera permanente el avance y solidez del Padrón Nacional de Afiliados electrónico que se realiza a través de las capturas en el SIRENA, en los diferentes municipios y estados del país.
- Corroborar que todos los datos registrados en el Padrón, a través del SIRENA, cuenten con el soporte documental correspondiente.
- Cualquier tarea o acción adicional respecto al Padrón Nacional de Afiliados deberá ser discutida y aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional.

Por último, el artículo 16 del multicitado Reglamento refiere que **corresponde el resguardo del Padrón de afiliados**, entre otros, al Comité Ejecutivo Nacional, a través de la o el Secretario de Organización correspondiente.

Como se advierte del marco normativo, los afiliados de MORENA tienen derecho a solicitar la corrección o modificación de sus datos personales y corresponde a la Secretaría de Organización Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, la organización, depuración, resguardo y autenticación del Padrón Nacional de Afiliados.

De igual forma, corresponde a esa Secretaría poner a disposición de los afiliados un sitio de internet actualizado (SIRENA), para garantizarles que puedan verificar su registro en ese Padrón.

Por tanto, como se adelantó, se estima que el escrito del promovente, a través del cual formuló una solicitud sobre la rectificación de sus datos de afiliación al partido MORENA; corresponde atenderla a la citada Secretaría de Organización Nacional, a fin de dar una respuesta puntual en el marco de sus atribuciones por lo que debe reencauzarse a ésta el asunto en estudio.

Consecuentemente, previo se obtengan las copias certificadas y se realicen las anotaciones atinentes, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional Guadalajara, remitir el expediente a la Secretaría de Organización Nacional de MORENA, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **radica** el presente medio de impugnación para su sustanciación en la ponencia del Magistrado Instructor.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** el escrito del promovente a la Secretaría de Organización Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, conforme lo razonado en este acuerdo.

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número diez, forma parte del acuerdo plenario de esta fecha, emitido por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-740/2019. DOY FE.

Guadalajara, Jalisco, a once de octubre de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**